San Luis de la Paz, Guanajuato., 06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.----

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 48/2023, promovido por la ciudadana \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, la ciudadana \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Jefe del Departamento Impuesto Predial y Catastro Urbano, de esta Municipalidad, sobre el la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 1 uno de agosto del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 2 dos y 3 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés.--------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de agosto del año que corre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código que norma a este Juzgado.------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, se tuvo al justiciable por ampliando su demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 284 del Código que impera en este Juzgado.-----------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del año que pasa, se tuvo a la parte demandada por dando contestación a la ampliación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 285 del Código que rige a la presente materia.----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de la actora, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, da a la impetrante el interés jurídico para poder incoar demanda de juicio de nulidad, ergo, el documento en mención tiene el nombre y firma de la peticionaria, así como el sello de recepción de la hoy demandada, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 9 párrafo segundo del Código que impera en este Juzgado.

Por lo tanto, el que juzga, llega a la convicción de que, la actora si tiene interés jurídico para promover demanda de juicio de nulidad en contra de la negativa ficta recaída al escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, sirve apoyo la siguiente jurisprudencia y criterios:

***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

 ***“INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-*** *El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia del acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo a sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2000)*

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

*“****PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-***El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida la personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1301, pág. 2104.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- Se puede desprender que la autoridad demandada permitió que transcurriera el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sin emitir respuesta expresa a mi petición, la autoridad demandada actualiza la hipótesis prevista, esto es la resolución de la negativa ficta.

SEGUNDO.- El acto que se demanda, me causa agravio, ya que, carece totalmente de fundamentación y motivación, por tratarse de una negativa ficta, en ningún momento la autoridad demandada me dio a conocer cuáles fueron los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni señala las circunstancias especiales, los razonamientos lógicos que me dieran la presunción de cuales fueron los hechos, situaciones, razones particulares o causas inmediatas de las que se valió la demandada para emitir la negativa ficta en cuanto a lo que se le solicitó, dejándome con ello en total estado de indefensión, pues carece del elemento de validez contemplado en fracción VI del artículo 137 del Código de procedimiento y justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en consecuencia, procedente declarar la nulidad del acto demandado y consecuentemente, el reconocimiento del derecho que he solicitado, por actualizarse la causal de ilegalidad contemplada en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento que se cita con antelación.”

Por su parte la autoridad recurrida en la contestación de demandada, manifestó lo siguiente:

“UNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto carece de fundamentación y motivación, ya que al no haberse emitido la respuesta expresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se tiene por contestando en sentido negativo. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario…”

El justiciable en su escrito de ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- La autoridad demandada no realizo la respuesta a mi petición dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato queda acreditado en este Juicio la existencia del acto impugnado, así como la improcedencia para que el Juzgado Administrativo sobresea el juicio que nos ocupa, al no acreditar la autoridad demandada que dio respuesta debidamente fundada y motivada, queda plenamente configurada la existencia del acto combatido.

Ante la imposibilidad de la demandada de desvirtuar la actualización de la negativa, debió proceder a fundar y motivar su resolución, siendo la contestación la única oportunidad procesal que tiene la demandada de una justificación legal, entrando en un análisis meticuloso dentro de la contestación de la autoridad, los dispositivos legales que expresa no justifican la emisión dela acto que se demanda y tomando en cuenta que la motivación que alega es improcedente, es innegable que la demandad (sic) perdió su oportunidad de fundar y motivar su negativa actualizándose la causal contenida en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser el acto combatido una negativa ficta, la falta de debida fundamentación y motivación se tendrá como agravio de fondo y no de fonda (sic). De lo anterior es innegable la actualización de lo que establecen las fracciones II y IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es procedente se declare la nulidad del acto que se impugna, procediendo condenar a la demandada a que se me reconozca mi derecho solicitado en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.- En cuanto a la contestación de demanda, la autoridad demandada señala lo siguiente…

Descrito lo anterior, es que este Juzgado puede notar que la autoridad demandada aprecia de manera equivocada los hechos y como consecuencia la contestación adolece de una indebida fundamentación y motivación actualizando lo dispuesto por el artículo 302 fracciones II, IV y V, 137 Fracciones VI y IX del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la autoridad manifiesta que no agregue las documentales que me faculten para la solicitud ingresada, cuando a dicho escrito agregue la copia del acta de matrimonio, comprobante de domicilio, credencial de elector con la finalidad de acreditar el interés jurídico que tengo, por ser el cónyuge supérstite y habitar el domicilio del cual estoy solicitando la prescripción del crédito fiscal, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones de impuesto de pago predial que por cuestiones económicas no había podido cubrir, y que ahora como deudor solidario pretendo ponerme al corriente en el pago de dichas obligaciones y que la autoridad demandada me deja en estado de indefensión , ya que las documentales que me menciona, nunca me fueron requeridas.

Como su señoría puede observar, la autoridad funda y motiva indebidamente su negativa expresa a mi petición, pues de los numerales que plasma, de ninguno se desprende el por qué está tomando tal determinación, transgrediendo el principio de legalidad…”

La autoridad responsable, en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

En cuanto al primero de los argumentos esgrimidos por la actora en el escrito de contestación de demanda, el que suscribe… si di respuesta a la petición de la actora, al señalar que efectivamente dentro del Departamento que presido existe un adeudo a nombre de \*\*\* por concepto de Impuesto Predial.

En cuanto al segundo punto señalado en la ampliación de demanda de la actora, manifiesto que efectivamente la actora…, al presentar su solicitud ante este departamento que presido, se la contesto señalándose que no procedía su solicitud, por no ser la titular de la cuenta en cuestión, y atendiendo al artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si es cierto que dicho artículo señala claramente que “el Pago del impuesto lo deben de pagar las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de los inmuebles por cualquier título, pero en el caso concreto que nos ocupa la… no acredita ante este Departamento de Impuesto Predial y Catastro que tenga la calidad de poseedora, pues el hecho de que se haya acompañado copia de la credencial de elector, dicho documento no es susceptible para acreditar el carácter de poseedor, pues estos lo que acreditan es el interés jurídico muy diferente a la acreditada citación de ser poseedora.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Dentro de este proceso, la actora manifestó ser poseedora del bien inmueble ubicado en la calle \*\* número \*\*, colonia -\*\*\*, de esta ciudad, también de manera voluntaria manifiesta su voluntad de ser deudora solidaria, lo cual es reconocida por la ley.

Para mayor abundamiento, **Responsable**, con origen en el vocablo latino *responsum*, es un término con varios usos. En este caso, nos interesa su acepción como el adjetivo que califica a la persona que tiene la obligación, ya sea moral o legal, de responder por algo o alguien. **Solidario**, por su parte, es aquel o aquello que se encuentra relacionado o vinculado con una causa, una necesidad, etc.

Luego entonces, se conoce como **responsabilidad solidaria** a la **obligación compartida** por varias partes respecto a una deuda o a otro compromiso. Cuando existe una responsabilidad solidaria, una persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda o el resarcimiento de un daño a **cualquiera de los responsables** o incluso a **todos ellos**, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad.

Por lo tanto, el actor si tiene interés jurídico para demandar tal como lo señala el artículo 9 párrafo segundo del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

 ***“INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-*** *El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia del acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo a sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2000)*

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccioggnal. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

Con la contestación de la petición de la actora, desapareció la negativa ficta y se convirtió en negativa expresa.

La recurrida manifiesta que la justiciable no tiene interés jurídico, lo cual está alejado de la realidad.

Por lo anterior, es evidente que la recurrida, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

También, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

 “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

“**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Al haber acreditado que la impetrante tiene sí tiene interés jurídico, luego entonces la demandada debe de hacer el cálculo del crédito fiscal que corresponde al número de cuenta predial \*\*\*\*, (calle \*\* número \*\* colonia \*\* de esta ciudad), para que la demandantes realice el pago de ese impuesto, únicamente por los cinco años anteriores, lo cuales corresponden a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá:

* dejar sin efectos la contestación a la petición del actor, misma que está implícita en la contestación de la demanda del proceso que nos ocupa.
* La demandada debe de hacer el cálculo del crédito fiscal que corresponde al número de cuenta predial \*\*\*, (calle \*\* número \*\* colonia \*\* de esta ciudad), para que la demandantes realice el pago solamente del impuesto predial, y únicamente por los cinco años anteriores, lo cuales corresponden a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Debiendo informar la demandada a este Honorable Juzgado, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, V y VI, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en dejar sin efectos jurídicos la contestación a la petición realizada por la actora en fecha 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y también, la demandada debe de hacer el cálculo del crédito fiscal que corresponde al número de cuenta predial \*\*\*\*, (calle \*\* número \*\* colonia \*\* de esta ciudad), para que la demandantes realice el pago de ese impuesto, únicamente por los cinco años anteriores lo cuales corresponden a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor, así como la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 uno fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II, V y VI y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado.-----------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------